

INE/CG612/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 53/13

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2016.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 53/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso **a)** respecto de la conclusión **67** de la misma, que se transcribe en lo conducente:

*“**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

(...)

EGRESOS

Servicios Generales

(...)

Conclusión 67

“El partido realizó el pago de gastos con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores por un importe de \$1,994,330.00 (\$300,000.00, \$1,674,000.00, \$20,300.00).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

...

Conclusión 67

\$1,994,300.00 (\$300,000.00, \$1,674,000.00, \$20,300.00)

De la revisión a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional presentada por el partido, se observaron transferencias a Campañas Locales; sin embargo, omitió presentar las pólizas y su respectivo soporte documental, correspondiente a los Ingresos, Egresos y Adquisiciones de Activo. A continuación se detallan las entidades en comento:

CAMPAÑA LOCAL DE:
Chiapas
Distrito Federal
Guanajuato
Morelos

Cabe señalar que el partido deberá presentar la totalidad de la documentación de Ingresos, Egresos y Adquisiciones de Activo Fijo correspondientes a los recursos federales con las que fueron apoyadas sus Campañas Locales.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *En el caso de Ingresos:*
 - *Las pólizas con su respectivo soporte documental, en original y a nombre del partido político.*
 - *Los recibos “RMEF”, “RMES”, “RSEF” y “RSES”, los cuales deberán estar debidamente requisitados y anexos a su póliza respectiva.*
 - *En el caso de las aportaciones en efectivo, las fichas de depósito o comprobante de transferencia en las que se identifique la cuenta personal del aportante.*
 - *En el caso de las aportaciones en especie, los contratos de las aportaciones, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.*
 - *Las pólizas contables correspondientes a las transferencias en efectivo y especie con su respectivo soporte documental.*
 - *Los recibos internos de las transferencias en efectivo y especie, anexos a sus respectivas pólizas contables.*

- *En el caso de los egresos:*
 - *Las pólizas contables con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
 - *Las copias de los cheques, los cuales debieron ser emitidos nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*
 - *Los contratos de prestación de servicios, los cuales deberán especificar por lo menos, los costos, condiciones, características del bien o servicio, temporalidad, fecha, lugar de realización derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos y los resultados del mismo.*

- *Los recibos “REPAP” debidamente requisitados y anexos a su póliza respectiva.*
- *En su caso, muestras de la propaganda adquirida, o bienes o servicios prestados.*
- *En su caso, kardex, notas de entrada y salida de almacén, anexos a sus respectivas pólizas contables.*
- *La documentación adicional contemplada en la normatividad de acuerdo al tipo de gasto que se trate.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 25, 65, 66, 73, 78, 80, 81, 83, 84, 112, 116, 126, 129, 136, 137, 141, 144, 146, 147, 149, 153, 154, 155, 157, 159, 198, 208, 212, 219 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6383/13, del 26 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/385/13, del 10 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación al punto 2 Ingresos, se remiten 60 carpetas que contienen las pólizas con su respectivo soporte documental, en original y a nombre del partido; correspondientes a las transferencias en efectivo y especie; así como 1 carpeta que contiene los recibos internos de las 4 Campañas Locales que refiere esa Autoridad en el cuadro que antecede; es importante mencionar que la integración de dichas pólizas se detalla en el **Anexo 1** del presente oficio.*

Respecto a los recibos ‘RMEF’, ‘RMES’, ‘RSEF’ y ‘RSES’, aportaciones en efectivo y aportaciones en especie se manifiesta que no se realizó ningún registro contable que afecte estos casos por lo que no aplica dicha solicitud.

*En relación al punto 2 Egresos, se remiten 60 carpetas que contienen las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; las copias de los cheques, nominativos y con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, según corresponda; los contratos de prestación de servicios, con mención de costos, condiciones, características del bien o servicio, temporalidad, fecha, lugar de realización, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos y los resultados del mismo; los testigos de la propaganda adquirida, o bienes o servicios prestados, en su caso; los kardex, notas de entrada y salida de almacén, según corresponda; entre otros, que corresponden a las 4 Campañas Locales que refiere esa Autoridad en el cuadro que antecede; es importante mencionar que la integración de dichas pólizas se detalla en el **Anexo 1** del presente oficio.*

Respecto a los recibos ‘REPAP’, se manifiesta que no se realizó ningún registro contable que afecte este caso por lo que no aplica dicha solicitud”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar la documentación solicitada correspondiente a los Comités Directivos Estatales que reportaron transferencias por concepto de campaña local, así como gastos de campaña local por lo que la observación se consideró atendida; sin embargo, de su análisis, se observó lo que se detalla a continuación:

\$300,000.00

De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gobernador”, se localizó una póliza con documentación soporte consistente en factura de proveedores y copia de cheque, los cuales rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00; sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIO EL CHEQUE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-51/06-12	1	20-06-12	Blosan corporativo S.C.	Folletos	\$300,000.00	Rebeca Castilla Jaimes

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 153, 154, 155, 178, 204, 205, 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7091/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/527/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Morelos

Respecto del cheque no. 13 (PE-51/06-12), por un importe de \$300,000.00; se manifiesta que, el Comité Directivo Estatal de Morelos emitió dicho cheque a nombre de Rebeca Costilla Jaimes debido a que fue la persona encargada de efectuar el pago al proveedor Blosan Corporativo, S.C.; por lo que para facilitar la entrega del mismo, se designó a dicha persona como enlace entre el Comité y el Proveedor”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$300,000.00.

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$300,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

\$1,674,000.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP-53/13**

De la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”, varias subcuentas, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas de proveedores y copias de cheque, los cuales rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00; sin embargo, los cheques fueron expedidos a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, asimismo, su partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIO EL CHEQUE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Morelos	PE-40/06-12	84	02-08-12	Bahena Bustos Rosalba	Publicidad en transporte público	\$300,000.00	Roberto Samaniego Márquez
Morelos	PE-41/06-12	3802	15-06-12	Atención Empresarial A T S. S.A. de C.V.	Publicidad en transporte público	350,000.00	
Morelos	PE-42/06-12	3791	14-06-12	Atención Empresarial A T S. S.A. de C.V.	Publicidad en transporte público	350,000.00	
Morelos	PE-06/07-12	13	02-06-12	Pedro Adán Galindo Gómez	Publicidad en transporte público	674,000.00	
Total						\$1,674,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza de registro.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 153, 154, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7091/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/527/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las pólizas señaladas en el recuadro anterior, se manifiesta que, el Comité Directivo Estatal de Morelos emitió dichos cheques a nombre de Roberto Samaniego Márquez, debido a que fue la persona encargada de efectuar el pago a los proveedores Bahena Bustos Rosalba, Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V. y Pedro Adán Galindo Gómez; por lo que para facilitar la entrega de los mismos, se designó a dicha persona como enlace entre el Comité y dichos Proveedores.

En relación a los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede se manifiesta que serán remitidos a esa Autoridad en escrito de alcance al presente oficio”.

Respecto al cheque expedido a nombre de una tercera persona, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,674,000.00.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$1,674,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

\$20,300.00

De la verificación a la cuenta “Propaganda Utilitaria”, varias subcuentas, se observaron pólizas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento, se detallan en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las pólizas detalladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13, con la totalidad de documentación soporte anexa en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*

- *Los contratos de prestación de servicios de los proveedores señalados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13 debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza de registro.*
- *En el caso de los gastos que rebasen el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00; las copias de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicio, la cual debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y anexa a su respectiva póliza.*
- *Las muestras de la propaganda adquirida, o bienes o servicios prestados.*
- *En su caso, kardex, notas de entrada y salida de almacén, anexos a sus respectivas pólizas contables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 numeral 1, 153, 154, 155, 178, 204 ,205, 206 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7091/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/527/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Querétaro

En Apartado 20, se remiten 11 Carpetas con las pólizas detalladas en anexo 2, con su respectivo soporte en original a nombre del Partido, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como, los contratos de prestación de servicios debidamente firmados donde se

establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago y las muestras de la propaganda”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas solicitadas las cuales contienen como soporte documental, facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios y muestras de propaganda utilitaria, por lo que la observación se consideró atendida; sin embargo, de su análisis, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

Se observó una póliza con documentación soporte consistente en factura y copia de cheque, el cual rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00; sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PERSONA A LA QUE SE EXPIDIO EL CHEQUE
PE-194/6-12	048	02-07-12	Navarro Morales Margarita	2,000 Pulseras bordadas. 1,000 Banderas a 3 tintas. En beneficio de la campaña de Luis Antonio Macias Trejo candidato a presidente municipal del municipio Tequisquiapan.	\$20,300.00	Gustavo García Abundis

Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,300.00.

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$20,300.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los recursos utilizados en los importes de \$1,674,000.00 y \$20,300.00, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de transparentar el destino de los recursos utilizados en los importes de \$1,674,000.00 y \$20,300.00, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la

finalidad de determinar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El ocho de octubre de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **P-UFRPP 53/13**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 17 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 y 19 del expediente).

b) El día once siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto.

El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8331/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento oficioso identificado con el número **P-UFRPP-53/13**. (Foja 21 del expediente).

V. Notificación de inicio al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/8384/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 22 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/325/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera la información o documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 23 y 24 del expediente).

b) El catorce siguiente, mediante oficio número UF-DA/218/13, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación solicitada. (Fojas 25 - 88 del expediente).

VII. Ampliación del término para resolver.

a) El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el Proyecto de Resolución al consejo General. (Foja 89 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/10134/2013, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General el acuerdo mencionado con anterioridad. (Foja 90 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/1175/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, informara el motivo por el cual expidió diversos cheques a favor de terceros y no así a nombre de los proveedores con los que contrató la prestación de varios servicios, así como también informara la relación del partido con los terceros a quienes les fueron emitidos los cheques objeto de investigación y se le indicó que remitiera la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 95 y 96 del expediente).

b) El veintisiete siguiente, el C. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud mencionada antes. (Fojas 97 – 99 del expediente).

c) El trece de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2661/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Representante Propietario del Partido, información relativa al procedimiento de mérito, en virtud de que en su respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso a), había manifestado que se encontraba realizando investigaciones. (Fojas 292 y 293 del expediente).

d) Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de dos mil catorce, recibido el mismo día, el Representante Propietario del Partido dio contestación al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 294 – 319 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/1440/2014, se emitió requerimiento con la finalidad de que se remitiera copias del anverso y reverso de los seis cheques objeto de investigación, expedidos a nombres de diversos terceros, correspondientes a cuentas bancarias de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 181 – 184 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número 220-1/1652/2014 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento, remitiendo copia del informe que rindió la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., así como la documentación que en ese se indica. (Fojas 185 – 192 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a Blossan Corporativo, S.C.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2244/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Blossan Corporativo, S.C., confirmara si su representada había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicará la forma de pago por dichas operaciones y remitiera la documentación correspondiente; en su

caso, señalara el motivo por el cual el cheque 013 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, fue expedido a nombre de la C. Rebeca Costilla Jaimes, y no así a nombre de su representada. (Fojas 196 y 197 del expediente).

b) Mediante escrito recibido el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el representante legal de Blossan Corporativo, S.C., dio contestación a la solicitud citada en el inciso a). (Fojas 213 y 214 del expediente).

d) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/23504/2015, la Unidad Técnica solicitó al representante legal y/o apoderado de Blossan Corporativo, S.C., proporcionara la documentación mediante la cual acreditara que efectivamente la C. Rebeca Costilla Jaimes trabaja en su empresa e indicara el domicilio de la misma. (Fojas 396 y 397 del expediente).

e) El día diez de diciembre de dos mil cinco, la representante legal de la citada empresa, la C. Luz María de las Nieves Amezcua Rodríguez, dio respuesta a la solicitud aludida en el inciso que precede. (Fojas 400 - 408 del expediente).

Las diligencias previstas en el presente antecedente, fueron debidamente notificadas por medio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos.

XI. Solicitud de información y documentación a la C. Rosalba Bahena Bustos.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización emitió oficio número UF/DRN/2245/2014, mediante el cual se solicitó a la C. Rosalba Bahena Bustos, confirmara si había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicara la forma de pago y remitiera la documentación correspondiente; en su caso, señalara el motivo por el cual el cheque 002 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, fue expedido a nombre del C. Roberto Samaniego Márquez y no así a su nombre. (Fojas 201 y 202 del expediente).

b) Mediante escrito recibido el dos de abril de dos mil catorce, la C. Rosalba Bahena Bustos, dio contestación la solicitud citada en el inciso a). (Fojas 215 y 216 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0131/2015, la Unidad Técnica solicitó nuevamente a la C. Rosalba Bahena Bustos información y documentación. (Fojas 340 y 341 del expediente).

d) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica el veintisiete de enero de dos mil quince, la C. Rosalba Bahena Bustos, dio contestación a la solicitud citada en el inciso c). (Fojas 343 a la 346 del expediente).

e) El cinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0684/2015, la Unidad Técnica solicitó a la C. Rosalba Bahena Bustos, remitiera copia simple del estado de cuenta en que se reflejara la realización de depósitos detallados en el oficio de mérito e informara el nombre de la persona física o moral que emitió los cheques que se advierten en el mencionado oficio. (Fojas 361 a la 363 del expediente).

f) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica el diecisiete de febrero de dos mil quince, la C. Rosalba Bahena Bustos dio contestación a la solicitud aludida en el inciso que antecede. (Fojas 368 a la 372 del expediente).

Las diligencias previstas en el presente antecedente, fueron debidamente notificadas por medio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos.

XII. Solicitud de información y documentación al C. Pedro Adán Galindo Gómez.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2246/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Pedro Adán Galindo Gómez, confirmara si había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicara la forma de pago y remitiera la documentación correspondiente; en su caso, señalara el motivo por el cual el cheque 025 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, fue expedido a nombre del C. Roberto Samaniego Márquez y no a su nombre. (Fojas 206 y 207 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos informó que la persona buscada no fue localizada. (Fojas 210 y 211 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil catorce, mediante oficio de solicitud de insistencia número INE/UF/DRN/0108/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente información y documentación al C. Pedro Adán Galindo Gómez. (Fojas 238 y 239 del expediente).

d) Mediante acta circunstanciada de veintidós de abril de dos mil catorce el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos informó que la persona buscada no fue localizada. (Fojas 236 y 237 del expediente).

e) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UF/DRN/1917/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Pedro Adán Galindo Gómez, confirmara si había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicara la forma de pago y remitiera la documentación correspondiente; en su caso, señalara el motivo por el cual el cheque 025 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, fue expedido a nombre del C. Roberto Samaniego Márquez y no así a su nombre. (Fojas 252 y 253 del expediente).

f) Mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el notificador adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Morelos informó que la persona buscada no fue localizada. (Foja 254 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la C. Margarita Navarro Morales.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2250/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Margarita Navarro Morales, confirmara si había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicara la forma de pago y remitiera la documentación correspondiente; en su caso, señalara el motivo por el cual el cheque 003 de la cuenta 00190291579 de la institución bancaria BBVA Bancomer, fue expedido a nombre del C. Gustavo García Abundis y no así a su nombre. (Fojas 222 y 223 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante oficio de insistencia número INE/UTF/DRN/0410/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización nuevamente solicitó información y documentación a la C. Margarita Navarro Morales. (Fojas 266 y 267 del expediente).

c) Mediante escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil catorce, la C. Margarita Navarro Morales, dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede. (Foja 270 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de abril de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UF/DRN/0107/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitiera la identificación y búsqueda del registro de los CC. Pedro Adán Galindo Gómez y Roberto Samaniego Márquez en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, y en su caso, remitiera copias de las constancias de inscripción en el padrón electoral. (Fojas 226 y 227 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE-DC/JMNR/0086/2014, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada. (Fojas 228 -230 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación a Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V.

a) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/2248/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., confirmara si su representada había llevado a cabo operaciones con el partido incoado, indicara la forma de pago y remitiera la documentación correspondiente; en su caso, señalara el motivo por el cual los cheques 0003 y 004 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, se expidieron a nombre del C. Roberto Samaniego Márquez y no así a nombre de su representada. (Fojas 243 y 244 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil catorce el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal informó que la persona moral no fue localizada. (Fojas 245 y 246 del expediente).

c) El veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2478/2014, la Unidad de Fiscalización nuevamente solicitó información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V. (Fojas 281-283 del expediente).

d) Mediante razón de notificación de treinta y uno de octubre de dos mil catorce el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal informó que la persona moral no fue localizada. (Fojas 284 y 285 del expediente).

e) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/5309/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado legal de Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., información y documentación. (Fojas 381 y 386 del expediente).

f) Mediante razón de veintiséis de marzo de dos mil quince, el vocal secretario en atención al oficio INE/UTF/DRN/5309/2015, hizo constar que al encontrarse en el domicilio de referencia, el C. Alfonso Gómez manifestó que no conocía al apoderado de la persona moral en cuestión. (Fojas 387 y 388 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación al C. Roberto Samaniego Márquez.

a) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UF/DRN/1918/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Roberto Samaniego Márquez, indicara las operaciones que había llevado a cabo con el Partido Revolucionario Institucional derivadas de la expedición de los cheques 002, 003, 004 y 025 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, o en su caso, precisara el motivo de dicha expedición remitiendo la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 257 y 258 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil catorce el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, informó que la persona buscada no fue localizada. (Fojas 259 y 260 del expediente).

c) El doce de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio de insistencia número INE/UF/DRN/3122/2014, la Unidad Técnica nuevamente solicitó al C. Roberto Samaniego Márquez, información y documentación. (Fojas 330 - 332 del expediente).

d) Mediante escrito recibido el día veintisiete de enero del año dos mil quince, se dio contestación al oficio mencionado en el inciso c). (Fojas 347 – 349).

e) Mediante Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral que realizara la notificación de una solicitud de información al C. Roberto Samaniego Márquez en su domicilio.

f) En fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la no localización del C. Roberto Samaniego Márquez.

XVII. Razones y Constancias.

a) El dos de julio de dos mil catorce, se levantó razón y constancia de la página de internet <https://www.google.com.mx/> con el propósito de obtener el domicilio del C. Roberto Samaniego Márquez a fin de solicitarle información que permitiera esclarecer los hechos materia del presente procedimiento; lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6 y 81 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Fojas 271 y 272 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil catorce, se levantó razón y constancia de la página de internet <https://www.guiaroji.com.mx/> con el propósito de obtener la ubicación exacta de la empresa Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V. el domicilio del C. Roberto Samaniego Márquez a fin de solicitarle información que permitiera esclarecer los hechos materia del presente procedimiento; lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6 y 81 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Fojas 273-275 del expediente).

c) El dos de septiembre del año dos mil quince, se levantó razón y constancia de la página de internet www.consulta.sat.gob.mx/SICOFIWEB/modulosituacionfiscal/VerificaciónComprobantes.asp del Servicio de Administración Tributaria en la cual se verificó y validó el folio de una factura expedida por BLOSAN CORPORATIVO S.C. (Foja 389 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce mediante oficio número INE/UTF/DRN/2013/2014, se solicitó al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores que en caso de que los CC. Pedro Adán

Galindo Gómez y Roberto Samaniego Márquez hubiesen realizado trámites ante dicha institución proporcionara los datos de ubicación y domicilio con que contara en su base de datos. (Fojas 276 y 277 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número DGD16638/14, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio respuesta a la solicitud de información hecha por esta autoridad electoral. (Fojas 320-322 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El trece de noviembre de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/2660/2014, la Unidad Técnica solicitó al Administrador General de Evaluación que proporcionara información respecto a la ubicación o domicilios fiscales de los CC. Pedro Adrián Galindo Gómez y Roberto Samaniego Márquez, así como de la persona moral Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V. (Fojas 290 y 291 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio número 103-05-2014-0889, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos dio respuesta a la solicitud de información mencionada en el inciso a). (Fojas 323-326 del expediente).

c) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0221/2016, la Unidad Técnica solicitó al Encargado de la Administración General de Evaluación, proporcionara el domicilio fiscal de la C. Rebeca Costilla Jaimes. (Fojas 409 y 410 del expediente).

d) El catorce de enero de dos mil quince, mediante oficio número 103-05-2016-0021, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos emitió respuesta a la solicitud de información mencionada en el inciso c). (Fojas 411-413 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la C. Rebeca Costilla Jaimes.

a) El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número UF/DRN/2500/2016, la Unidad Técnica solicitó a la C. Rebeca Costilla Jaimes, indicara las operaciones que llevó a cabo con el partido incoado, por las cuales se le expidió el cheque 013 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria

BBVA Bancomer, así como la documentación que soporte su dicho. (Fojas 417 y 418 del expediente).

b) Mediante escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la C. Rebeca Costilla Jaimes dio respuesta al oficio citado en el inciso que antecede. (Foja 422 del expediente).

XXI. Acuerdo de apoyo y colaboración.

a) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de apoyo y colaboración, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para requerir al C. Roberto Samaniego Márquez, a fin de que éste proporcionara información respecto al procedimiento de mérito. (Fojas 424 y 425 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/JLE/VE/0563/16 recibido el doce de mayo de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, remitió el original del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la no localización del C. Roberto Samaniego Márquez. (Fojas 426 - 428 del expediente).

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria vigésimo segunda de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros presentes, el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y Lic. Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia y normatividad aplicable.

Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo

INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad

dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, el destino de los recursos consignados en los **Cheques números 0013, 002, 003, 004, 0025** de la **Cuenta 190438448** y el **Cheque número 003** de la **Cuenta 190291579** todos de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Esto es, debe determinarse si los recursos consignados en los títulos de crédito antes referidos se destinaron correctamente al pago de cinco prestadores de servicios, o por el contrario, si los mismos incumplen con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de

ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

De la premisa normativa citada del Código Electoral Federal, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibidos reportar con falsedad. Por consiguiente, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que, derivado de la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, se advirtió que el Partido

Revolucionario Institucional expidió seis cheques a nombre de terceros y no a favor de diversos proveedores que prestaron sus servicios al partido incoado.

A continuación se detallan los cheques, las cuentas bancarias (todas ellas de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer), los proveedores, terceros e importes de los cheques relacionados con el procedimiento de mérito:

Tabla I. Cheques involucrados			
Cuenta Bancaria	No Cheque	Proveedor	Tercero
190438448	Cheque 013 por un importe de \$300,000.00	Blosan Corporativo, S.C.	Rebeca Costilla Jaimes
	Cheque 002 por un importe de \$300,000.00	Rosalba Bahena Bustos	Roberto Samaniego Márquez
	Cheque 003 por un importe de \$350,000.00	Atención Empresarial A.T.S. S.A. de C.V.	Roberto Samaniego Márquez
	Cheque 004 por un importe de \$350,000.00	Atención Empresarial A.T.S. S.A. de C.V.	Roberto Samaniego Márquez
	Cheque 0025 por un importe de \$674,000.00	Pedro Adán Galindo Gómez	Roberto Samaniego Márquez
190291579	Cheque 003 por un importe de \$20,300.00	Margarita Navarro Morales	Gustavo Abundis García

Es así que del análisis a la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes que le permitieran verificar el manejo de recursos consignados en los títulos de crédito objeto de investigación.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, este Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, con la

finalidad de verificar el destino de los recursos consignados en los títulos de crédito expedidos a nombre de una tercera persona y no al de los prestadores de los servicios.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

A fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, con en base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se inició la investigación y se dirigió en primer momento a la Dirección de Auditoría.

El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/325/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, así como la documentación que obraba en sus archivos, relacionada con la conclusión objeto del procedimiento.

El catorce siguiente, dio contestación mediante oficio número UF/-DA/218/13, remitiendo las siguientes pólizas:

1. PE-51/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, nota de entrada, nota de salida y kárdex del CDE de Morelos.
2. PE-40/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
3. PE-41/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
4. PE-42/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
5. PE-6/07-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
6. PE-194/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato de prestación de servicios, anexo, cédula de identificación fiscal, acta de matrimonio, identificaciones oficiales, clave única de registro de población y muestras fotográficas del CDE de Querétaro.

Mediante oficio número UF/DRN/1175/2014, se solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, indicara la relación que tenía su partido con los terceros a quienes fueron emitidos los cheques objeto de investigación,

informando el motivo por el que expidió a dichos terceros los títulos de crédito de referencia y remitiera la documentación soporte que acreditara su dicho.

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, dio contestación el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que en relación a los cheques expedidos a nombre de la C. Rebeca Costilla Jaimes y el C. Roberto Samaniego Márquez, se encontraba realizando una investigación para efecto de aportar los elementos requeridos por la autoridad electoral y que, una vez obtenidos éstos, los remitiría para dar cumplimiento a la solicitud en cuestión.

Por otra parte manifestó que respecto al cheque expedido a nombre del C. Gustavo García Abundis, el partido no contaba con la documentación soporte original toda vez que mediante oficio número SFA/527/13 de agosto de dos mil trece dieron respuesta al oficio número UF-DA/709113, donde remitieron carpetas con pólizas así como contratos de prestación de servicios y muestras de propaganda, y que dicha documentación obraba en la Unidad de Fiscalización, ya que no le había sido devuelta por el personal.

Ahora bien, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2661/2014 se solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que diera respuesta al requerimiento emitido con anterioridad por esta autoridad, ya aludido en las presentes diligencias, al que en su momento había respondido que estaba realizando investigaciones respecto de los cheques expedidos, objetos de este procedimiento de mérito, y toda vez que aún no se tenía respuesta, se les notifico oficio mencionado en este párrafo.

Atendiendo a la solicitud de la Unidad Técnica, el Partido Político indicó que:

1. Respecto del cheque número 002 expedido de la cuenta 00190438448 de la entidad financiera BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez, informó que fue expedido a fin de cubrir el pago de la factura 84 emitida por la C. Rosalba Bahena Bustos, derivada de los servicios de publicidad en transporte público. El motivo de que el pago se realizó a nombre de un tercero y no del proveedor, fue porque así lo requirió dicho proveedor, toda vez que el tercero era un colaborador y estaba autorizado para recibir el pago de la factura, adjuntan carta de fecha dos de marzo de dos mil catorce, suscrita por la C. Rosalba Bahena Bustos de la cual se desprende lo anterior.

2. Respecto de los cheques números 003 y 004 expedidos de la cuenta 00190438448 de la entidad financiera BBVA Bancomer S.A. ambos a la orden de del C. Roberto Samaniego Márquez, informó que fueron expedidos a fin de cubrir el pago de las facturas 3802 y 3791, emitidas por el proveedor Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., derivadas de los servicios de publicidad en transporte público. El motivo de que el pago se realizó a nombre de un tercero y no del proveedor, fue porque así lo requirió dicho proveedor, toda vez que el tercero era un colaborador y estaba autorizado para recibir el pago de la factura, adjuntan carta de fecha dos de marzo de dos mil catorce, suscrita por el representante legal de la empresa el C. José Antonio Peña Lona, de la cual se desprende lo anterior.

3. Respecto del cheque número 025 expedido de la cuenta 00190438448 de la entidad financiera BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez, informó que fue expedido a fin de cubrir el pago de la factura 13 AA emitida por el C. Pedro Adán Galindo, derivada de los servicios de publicidad en transporte público. El motivo de que el pago se realizó a nombre de un tercero y no del proveedor, fue porque así lo requirió dicho proveedor, toda vez que el tercero era un colaborador y estaba autorizado para recibir el pago de la factura, adjuntan carta de fecha dos de marzo de dos mil catorce, suscrita por el C. Pedro Adán Galindo de la cual se desprende lo anterior.

En ese tenor, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recurrió ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitándole copia del anverso y reverso de los títulos de crédito materia del presente procedimiento. En atención a dicha solicitud, mediante oficio número 220-1/1652/2014 la Comisión remitió el informe rendido por la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., del que se advierte lo siguiente:

Tabla II. Información de CNBV respecto de cheques					
Fecha	Cuenta Bancaria Número	Número de Cheque	Importe	Forma de pago	Cobrado por
20 de junio de 2012	0190438448	13	\$300,000.00	Cheque pagado en efectivo	Rebeca Costilla Jaimes
15 de junio de 2012	0190438448	2	\$300,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
15 de junio de 2012	0190438448	3	\$350,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez

Tabla II. Información de CNBV respecto de cheques					
Fecha	Cuenta Bancaria Número	Número de Cheque	Importe	Forma de pago	Cobrado por
15 de junio de 2012	0190438448	4	\$350,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
03 de julio de 2012	0190438448	25	\$674,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
19 de junio de 2012	0190291579	3	\$20,300.00	Cheque abonado a cuenta de la Institución Bancaria Banorte	Gustavo García Abundis

Ahora bien, con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a todos los proveedores a fin de que confirmaran la realización de operaciones con el PRI indicando, en su caso, la forma de pago proporcionando la documentación soporte e indicando el motivo por el cual los cheques se expidieron a nombre de una persona diversa.

Blosan Corporativo S.C.

El representante legal de Blosan Corporativo S.C., Saúl Omar Valentín Guevara confirmó que sí realizaron operaciones con el Partido Revolucionario Institucional durante el mes de junio de dos mil doce, por concepto de venta de propaganda utilitaria, y ello fue a través de su colaboradora la C. Rebeca Costilla Jaimes, a quien le otorgaron la facultad de cobro del cheque número 013, por un importe de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, por así convenirlo, manifestando en su escrito que el pago salió retrasado por más de 30 días y que necesitaban pagar a diferentes acreedores de la empresa en efectivo por la presión de cobro a la que se encontraban sujetos. Anexando como documentación comprobatoria copia simple de la factura de fecha veinte de junio de dos mil doce.

Asimismo, se asienta la referencia contable que fue proporcionada por la Dirección de Auditoría.

En virtud de que no se pudo contar con el domicilio de Rebeca Costilla Jaimes mediante la empresa, se requirió el mismo al Servicio de Administración Tributaria.

Una vez obtenido el domicilio, se giró el oficio número INE/UTF/DRN/2500/2016, a través del cual se solicitó información y documentación, teniendo respuesta del mismo el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la cual indicó que el día de la expedición del cheque 013, ella se encontraba laborando en la empresa Blosan Corporativo S.C., y recibió instrucciones de su jefe directo de cobrar el título de crédito y entregarlo, toda vez que fungió como enlace entre el partido y la empresa. Asimismo, manifestó que dicha empresa se dedica a la elaboración de publicidad y la expedición del título de crédito fue consecuencia de un pago.

Rosalba Bahena Bustos

La C. Rosalba Bahena Bustos manifestó que sí llevo a cabo operaciones con el Partido Revolucionario Institucional consistentes en Publicidad en Transporte Público, las cuales se encuentran amparadas con la factura folio 84 de fecha dos de agosto de dos mil doce; y sobre la forma de pago, informó que dicha factura fue cubierta en su totalidad por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo que no contaba con los documentos que ampararan dicho pago, ya que indicó que se realizaron diversos trabajos para dicho Instituto Político, por lo que al hacer una búsqueda minuciosa en los archivos físicos como electrónicos no encontró registro alguno.

Respecto del cheque No. 002 de la cuenta 00190438448 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, indicó que le eran insuficientes los datos proporcionados para identificar dicho movimiento bancario, por lo que no afirmó ni negó si dicho cheque fue expedido a nombre de Roberto Samaniego Márquez.

Atendiendo a dicha respuesta, esta autoridad considero enviar nuevamente una solicitud de información y documentación para contar con todos los elementos suficientes de convicción para llegar a la verdad legal de los hechos investigados, a través del oficio número INE/UTF/DRN/0684/2015, solicitándole:

Copia simple del estado de cuenta en que se reflejara la realización de los depósitos, en que fueran visibles los movimientos realizados por los montos de \$157,017.00 (ciento cincuenta y siete mil diecisiete pesos 00/100 M.N.) y \$147,983.00 (ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), el nombre del banco, el número de cuenta y el titular de la cuenta e indicara el nombre de la persona física o moral que emitió los cheques objeto del procedimiento de mérito.

En respuesta a lo anterior, la C. Rosalba Bahena Bustos manifestó que se encontraba con exceso de trabajo y toda vez que el C. Roberto Samaniego Márquez se dedica al negocio de la publicidad, llevó a cabo el trabajo solicitado por el partido incoado, en consecuencia se le facturo Partido Revolucionario Institucional por una cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Pedro Adán Galindo Gómez

Al C. Pedro Adán Galindo Gómez, mediante oficios números UF/DRN/2246//2014 y INE/UF/DRN/0180/2014, de fechas veinte de marzo y dieciséis de abril de dos mil catorce, se le solicitó información y documentación.

En fecha veintiséis de marzo y veintidós de abril de dos mil catorce, notificadores adscritos a la Junta Local Ejecutiva de Morelos, levantaron Actas Circunstanciadas mediante las cuales hicieron constar que se presentaron en el domicilio del C. Pedro Adán Galindo Gómez, sin embargo no lo encontraron y al preguntar por él, tuvieron conocimiento de que aproximadamente hacía 6 meses no acudía a dicho domicilio.

Se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral se llevará a cabo una búsqueda del registro integral de información del Registro Federal de Electores; derivado de la respuesta a dicha solicitud, en fecha dieciséis de mayo nuevamente se emitió un oficio al domicilio proporcionado, y por tercera vez, el día veintitrés de mayo se levantó una Acta Circunstanciada con motivo de la no localización del C. Pedro Adán Galindo Gómez.

Atención Empresarial, ATS S.A. de C.V.

Por otra parte, mediante oficios identificados con los números UF/DRN/2248/2014, INE/UTF/DRN/2478/2014, de fechas veinte de marzo y veintisiete de octubre del año dos mil catorce, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Atención Empresarial, ATS S.A. de C.V. información relativa al procedimiento de mérito.

Mediante acta circunstanciada de fecha 02 de abril y razón levantada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se hizo constar que la persona moral no fue localizada.

Derivado de lo anterior, se proporcionó un domicilio diverso por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, al cual se dirigió un tercer oficio de fecha de veintiséis de marzo con número INE/UTF/DRN/5309/2015. Y mediante Razón de

fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se hizo constar que en dicho domicilio es una casa particular y las personas que ahí vivían no tenían ningún tipo de relación con el apoderado legal ni con la empresa.

Roberto Samaniego Márquez

Así mismo, se llevaron a cabo diversas diligencias para recabar la información de los títulos de crédito expedidos a nombre del C. Roberto Samaniego Márquez, que consistieron en:

Mediante oficio número INE/UF/DRN/1918/2014 se le solicitó indicara las operaciones que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual dicho instituto expidió los cheques 002, 003, 004 y 0025 de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer, por montos de \$300,000.00 M.N (trescientos mil pesos 00/100), \$350,000.00 M.N. (trescientos cincuenta mil pesos 00/100), \$350,000.00 M.N (trescientos cincuenta mil pesos 00/100) y \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos M.N.) respectivamente; o en su caso, precisara con detalle el motivo de dicha expedición remitiendo la documentación soporte que acreditara su dicho.

Mediante acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil catorce el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, informó que no localizó el número del domicilio señalado en el oficio para realizar la notificación, ni a la persona física investigada, haciendo referencia a una búsqueda del número del domicilio que realizó con sus compañeros cartografía, resultando que no hay registro del número 344, casa 13, colonia Palmira en Cuernavaca Morelos.

En respuesta a solicitud realizada por esta Unidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó datos e información para la localización del C. Roberto Samaniego Márquez.

El doce de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio de insistencia número INE/UF/DRN/3122/2014, la Unidad Técnica nuevamente se solicitó información y documentación al C. Roberto Samaniego Márquez. Finalmente dio contestación precisando puntualmente lo siguiente:

1. Confirmó que recibió los cheques ya descritos en el cuerpo de la presente Resolución.

2. Manifestó que dichos cheques fueron expedidos por concepto de publicidad en diversas modalidades, y para varios puntos de la ciudad.
3. Que fueron expedidos toda vez que el Partido Revolucionario Institucional lo contrató para realizar la campaña de publicidad, sin embargo se vio abrumado por las cargas de trabajo, así que subcontrató a colegas del mismo ramo.
4. La única relación que tiene con el Partido Revolucionario Institucional es de cliente – proveedor, y que nunca ha sido militante ni simpatizante de dicho instituto.
5. Que no recuerda como fueron cobrados los cheques y de qué manera los cobró o si fueron depositados en cuenta.
6. Por cuanto al destino del cobro de los cheques, que fueron facturados al Partido Revolucionario Institucional y pagados por el suscrito.
7. Que con las personas que facturaron mantiene una relación estrecha, toda vez que se dedican a la publicidad, y que se vio en la necesidad de apoyarse con sus colegas para dar cumplimiento al contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional.

La Unidad Técnica, consideró necesario realizar otra solicitud de información para tener mayores elementos en el procedimiento de mérito, por lo que solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de Morelos, mediante Acuerdo de Colaboración, mismo que obra en el expediente P-UFRPP 53/13, por lo que el nueve de mayo de dos mil dieciséis se levantó Acta Circunstanciada con motivo de la no localización del C. Roberto Samaniego Márquez en Jiutepec, Morelos.

Margarita Navarro Morales

Por otra parte, se le solicitó información a la C. Margarita Navarro Morales mediante los oficios números UF/DRN/2250/2014 y INE/UTF/DRN/0410/2014, de fechas veinte de marzo y dieciséis de junio, respectivamente.

La C. Margarita Navarro Morales manifestó que el C. Gustavo García Abundis es su esposo, y que éste prestó una de sus facturas a un colega, y toda vez que sus facturas caducaron, ella le prestó la factura número 048 que es la que se otorgó por el trabajo llevado a cabo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el presente asunto, de conformidad con el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán analizarse, y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la normatividad electoral.

Como objeto del procedimiento oficioso de mérito la presente autoridad electoral se allegó de diversa documentación con motivo del esclarecimiento de seis cheques a nombre de terceros y no a favor de diversos proveedores que prestaron sus servicios al Partido Revolucionario Institucional, los cuales se detallaron en la Tabla I.

Las pruebas que obran en el expediente de mérito, son las siguientes:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

a. La documentación remitida por la Dirección de Auditoría:

- 1.** PE-51/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, nota de entrada, nota de salida y kárdex del CDE de Morelos.
- 2.** PE-40/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
- 3.** PE-41/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
- 4.** PE-42/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
- 5.** PE-6/07-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura y muestras fotográficas del CDE de Morelos.
- 6.** PE-194/06-12 con documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato de prestación de servicios, anexo, cédula de identificación

fiscal, acta de matrimonio, identificaciones oficiales, clave única de registro de población y muestras fotográficas del CDE de Querétaro.

De las pólizas individuales de egresos enumeradas del 1 al 6 se advierte que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional realizó diversos pagos por los conceptos de publicidad, así como de propaganda utilitaria a los proveedores que a continuación se citan:

- ✓ Blosan Corporativo S.C.
- ✓ Rosalba Bahena Bustos.
- ✓ Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V.
- ✓ Pedro Adán Galindo Gómez.
- ✓ Margarita Navarro Morales.

También la Dirección de Auditoría remitió copias de: contrato de prestación de servicios de propaganda electoral, que celebró el Partido Revolucionario Institucional y la C. Margarita Navarro Morales, en calidad de prestadora de servicios, cédula de identificación fiscal de la mencionada prestadora de servicios, acta de matrimonio de los contrayentes Gustavo García Abundis y Margarita Navarro Morales, identificaciones oficiales expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral de los citados contrayentes, comprobante de domicilio, Clave Única de Registro de Población de Gustavo García Abundis y muestras fotográficas de la propaganda objeto del contrato.

b. Oficio número 220-1/1652/2014 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En este contexto, debe señalarse que la Comisión Nacional Bancaria de Valores remitió copias certificadas del anverso y reverso de los títulos de crédito materia del presente procedimiento, mismas que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al cotejar las cantidades que en las pólizas se advierten, con las copias de los cheques expedidos a favor de los CC. Rebeca Castilla Jaimes, Roberto Samaniego Márquez y Gustavo García Abundis, se observa que las documentales coinciden.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

a. Respuesta de la C. Margarita Navarro García a una solicitud de información emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante la cual manifestó que su esposo Gustavo García Abundis le prestó a un colega impresor una factura, sin embargo como estas ya habían caducado la factura que fue objeto de la observación salió a nombre de ella.

Ahora bien, de las documentales públicas brindadas por la Dirección de Auditoría y de la documentación que de la que se allegó la Dirección de Resoluciones, que ya fueron descritas en los párrafos que preceden, se advierte que el partido político celebró contrato con el objeto de comprar artículos publicitarios, en los términos de la cláusula tercera del citado instrumento, que se anexó el acta de matrimonio toda vez que se pretendió corroborar que efectivamente la C. Margarita Navarro García es cónyuge de Gustavo García Abundis, situación que se confirma con el acta de matrimonio, comprobante de domicilio y de las identificaciones oficiales de ambos, reflejando que el domicilio coincide en las mencionadas.

b. Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional proveyó a esta autoridad copias de la siguiente documentación:

1. Póliza Individual de Egreso con número de folio 40 del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Morelos.
2. Cheque número 002 expedido de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez.
3. Factura número 84 emitida por la C. Rosalba Bahena Bustos.
4. Carta suscrita por la C. Rosalba Bahena Bustos, de la cual se puede advertir la relación que mantuvo con el C. Roberto Samaniego Márquez.

5. Credencial de elector de la C. Rosalba Bahena Bustos.
6. Póliza Individual de Egreso con número de folio 41 del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Morelos.
7. Cheque número 003 expedido de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez.
8. Factura número 3802 emitida por Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V.
9. Carta suscrita por el representante legal de Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., de la cual se puede advertir la relación que mantuvo con el C. Roberto Samaniego Márquez.
10. Póliza Individual de Egreso con número de folio 41 del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Morelos.
11. Cheque número 004 expedido de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez.
12. Factura número 3791 emitida por Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V.
13. Instrumento Notarial número veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco del libro cuatrocientos diecinueve, de la que se desprende la constitución de la persona moral Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V.
14. Credencial de elector del C. José Antonio Peña Lona (administrador de la persona moral mencionada en el numeral que antecede).
15. Póliza Individual de Egreso con número de folio 06 del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Morelos.
16. Cheque número 025 expedido de la cuenta 00190438448 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a la orden del C. Roberto Samaniego Márquez.
17. Factura número 13AA emitida por el C. Pedro Adán Galindo Gómez.
18. Carta suscrita por el C. C. Pedro Adán Galindo Gómez, de la cual se puede advertir la relación que mantuvo con el C. Roberto Samaniego Márquez.
19. Credencial de elector del C. Pedro Adán Galindo Gómez.

c. Respuesta del C. Roberto Samaniego Márquez a la solicitud de información emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante la cual manifestó que si le fueron expedidos los cheques objeto del procedimiento de mérito, toda vez que fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional para realizar una campaña de publicidad, indicando que llevó a cabo una subcontratación para cumplir con el servicio, por ende la C. Rosalba Bahena Bustos, Atención Empresarial A.T.S. S.A. de C.V. y Pedro Adán Galindo Gómez, fueron quienes facturaron por los servicios prestados.

Dicha documentación tiene un carácter indiciario de los hechos objeto del procedimiento que nos ocupa, no obstante, las mismas son coincidentes, con las

documentales públicas citadas con anterioridad, que causan prueba plena en el procedimiento identificado con el número P-UFRPP 53/13.

c) Vinculación de las pruebas

Como se ha analizado en el cuerpo de la presente Resolución, se expidieron varios cheques a favor de terceros y no de los proveedores contratados por el partido incoado, es importante valorar la documentación aportada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de ella se desprende la relación que guardan los proveedores con los terceros involucrados, esto es así, puesto que además de las pólizas individuales de egresos, facturas y copias de los cheques, se incluyeron cartas suscritas por los proveedores, en las que se hace constar la relación que mantuvieron con los terceros involucrados.

Respecto del cheque que cubrió el pago de la factura número 84 emitida por la C. Rosalba Bahena Bustos, la proveedora signó carta de la cual se desprende el motivo por el cual se expidió el título de crédito a favor del C. Roberto Samaniego Márquez, manifestando que esto aconteció puesto que colaboraba con la empresa y estaba autorizado a recibir pagos por concepto de publicidad en transporte.

Respecto de los cheques que cubrieron los pagos avalados en las facturas números 3791 y 3802, el C. José Antonio Peña Lona representante legal de la empresa denominada Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., hizo constar que el C. Roberto Samaniego Márquez como colaborador de su empresa, estaba autorizado a recibir los pagos por concepto de publicidad. Es dable señalar que se anexó copia simple del instrumento notarial número veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco, de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, donde el Titular de la Notaría Pública Número Ciento Setenta y Cuatro, Víctor Rafael Aguilar Molina, dio fe de la constitución de la aludida empresa, y se le designa como Administrador Único, carácter con que se ostentó el C. José Antonio Peña Lona.

Finalmente, respecto del cheque que cubrió el pago de la factura número 13 emitida por el C. Pedro Adán Galindo Gómez, el proveedor hizo constar que el C. Roberto Samaniego Márquez recibió dicho pago toda vez que colaboraba con su empresa y se encontraba debidamente autorizado para recibir el mismo.

Bajo este tenor, se debe indicar que el C. Saúl Omar Valentín Guevara, representante legal de la empresa denominada Blosan Corporativo S.C. manifestó mediante escrito libre que llevaron a cabo operaciones con el partido político por concepto de propaganda utilitaria y que su colaboradora la C. Rebeca Costilla

Jaimes, tenía la facultad de cobro del cheque número 13, toda vez que colaboraba con ellos. De manera correlacionada, la C. Rebeca Costilla Jaimes confirmó lo anterior, mediante escrito libre donde reitero que por instrucciones de su jefe se le expidió el cheque por medio del cual se llevó a cabo el pago por el partido político, con motivo del pago de la publicidad realizada, fungiendo únicamente como enlace.

En congruencia con lo anterior, el C. Roberto Samaniego Márquez manifestó que efectivamente recibió los títulos de crédito números 2, 3, 4 y 25, por concepto de publicidad en diversas modalidades, siendo pagos del Partido Revolucionario Institucional toda vez que fue contratado para realizarles la campaña de publicidad. También indicó que al tener exceso de trabajo, subcontrató a colegas dedicados al mismo ramo que él, a los cuales les entregó los pagos una vez cobrados los cheques, sin gozar ninguna utilidad respecto de dichos montos.

Es dable destacar que apuntó claramente que los proveedores que facturaron al citado partido, son personas que mantenían una relación estrecha con él, puesto que trabajan en el medio de publicidad, y toda vez que no tenía a su disposición todos los espectaculares y camiones para dar cumplimiento al contrato suscrito con el partido, se apoyó en los proveedores aludidos.

Lo anteriormente narrado, constituyen indicios que denotan la relación directa entre los proveedores y las terceras personas involucradas.

Así, al valorar las documentales públicas como pruebas plenas; las documentales privadas y al concatenar todos los elementos que conforman el expediente que se resuelve, se tiene la certeza del destino de los recursos amparados en los cheques números 13, 2, 3, 4, 25 y 3 emitidos a favor de Rebeca Castilla Jaimes, Roberto Samaniego Márquez y Gustavo García Abundis.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP-53/13**

Como se ha indicado en el cuerpo de la presente Resolución, el fondo del procedimiento oficioso estriba en determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, el destino de los recursos consignados en los cheques números 0013, 002, 003, 004, 0025 de la Cuenta 190438448 y el Cheque número 003 de la Cuenta 190291579 todos de la institución bancaria BBVA Bancomer.

El presente procedimiento oficioso se inició en virtud de que no se contaron con los elementos suficientes que permitieran verificar el manejo de los recursos consignados en los títulos de crédito ya mencionados dentro de la revisión del informe anual 2012.

Como consta en la narración de las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación, se solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proveedores, terceros involucrados y finalmente al Partido Revolucionario Institucional, esto para verificar el destino de los recursos en la triangulación de las operaciones que se configuraron en cada caso.

Para tener mayor claridad de esto, a continuación se detalla la relación de la factura, proveedor, póliza, cuenta, cheque, importe, forma de pago y el tercero involucrado, que figuran en cada caso en concreto.

	Factura	Proveedor	Póliza Individual de Egreso	Cuenta Bancaria Número BBVA	Número de Cheque	Importe	Forma de pago	Cobrado por
1	Emitida el 20-06-12 a favor del PRI	Blosan Corporativo S.C.	51	0190438448	13	\$300,000.00	Cheque Pagado en Efectivo	Rebeca Costilla Jaimes
2	Emitida el 02-08-12 a favor del PRI	Rosalba Bahena Bustos	40	0190438448	2	\$300,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
3	Emitida el 12-06-12 a favor del PRI	Atención ATS, S.A. de C.V.	41	0190438448	3	\$350,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
4	Emitida el 14-06-12 a favor del PRI	Atención ATS, S.A. de C.V.	42	0190438448	4	\$350,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP-53/13**

	Factura	Proveedor	Póliza Individual de Egreso	Cuenta Bancaria Número BBVA	Número de Cheque	Importe	Forma de pago	Cobrado por
5	Emitida el 02-08-12 a favor del PRI	Pedro Adán Galindo Gómez	6	0190438448	25	\$674,000.00	Cheque abonado a cuenta no. 0152987392	Roberto Samaniego Márquez
6	Emitida el 02-07-12 a favor del PRI	Margarita Navarro Morales	194	0190291579	3	\$20,300.00	Cheque abonado a cuenta de la Institución Bancaria Banorte	Gustavo García Abundis

La información vertida en el cuadro que precede, fue resultado de la línea de investigación que llevo a cabo la autoridad electoral, mediante diversas diligencias a través de las cuales se allegó de las documentales públicas proporcionadas por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adminiculadas con la documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, proveedores y terceros involucrados que constituyeron indicios probatorios de los hechos, y al ser analizada y valorada de manera conjunta, se pudo concluir que los recursos consignados en los títulos de crédito antes referidos se destinaron correctamente al pago de cinco prestadores de servicios.

Al valorar las documentales públicas como pruebas plenas; las documentales privadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad ya analizada, y al concatenar todos los elementos que conforman el expediente que se resuelve, este Consejo General tiene la certeza de que el partido político destinó de forma lícita los recursos amparados en los títulos de crédito ya señalados, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento.

En este tenor, se procede a analizar cada caso en concreto, para establecer válidamente por qué esta autoridad considera suficientes los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito para determinar el correcto destino de los recursos utilizados por el partido incoado por las cantidades precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Tal y como se advierte en el cuadro anterior, el partido político efectuó un pago por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) mediante el título de crédito número 013 a favor de la C. Rebeca Costilla Jaimes, situación que se corrobora al observar la póliza individual de egreso número 51 de fecha veinte de

junio de dos mil doce, donde se erogó el pago por concepto de propaganda utilitaria. En dicha póliza se asienta que efectivamente el proveedor a favor del cual se realiza la erogación es la empresa Blosan Corporativo S.C., y a su vez se indica el número del título de crédito y el nombre de la persona que resultó ser el tercero involucrado, quien confirmó que los recursos se destinaron al pago de la factura referida.

Por lo que respecta al título de crédito número 002, efectuado por el partido político a favor del C. Roberto Samaniego Márquez por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se reconoce el mismo en la póliza individual de egreso número 40 de fecha 02 de agosto de dos mil doce, donde se acredita que se erogó un pago por el concepto de espectaculares, de manera más específica se describe en la factura emitida por la C. Rosalba Bahena Bustos (quien figuró como la tercera involucrada) que fue un pago por publicidad en transporte público, y a su vez en el título de crédito se constató que la cantidad coincide.

Ahora bien, el partido político efectuó dos pagos por las cantidades de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mediante los títulos de crédito números 003 y 004 respectivamente, a favor del C. Roberto Samaniego Márquez, situación que se ratifica al observar las pólizas individuales de egresos número 41 y 42, ambas de fecha quince de junio de dos mil doce, donde se advierten las erogaciones realizadas por el concepto de espectaculares. En dichas póliza se puede visualizar que efectivamente el proveedor por el cual se está realizando la erogación es a favor de la empresa Atención Empresarial ATS, S.A. de C.V., y a su vez se identifican los números de los títulos de crédito (003 y 004), así como el nombre de la persona que resultó ser el tercero involucrado.

Por lo que corresponde al título de crédito número 025, a través del cual el partido político efectuó un pago por la cantidad de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Roberto Samaniego Márquez, se reconoce en la póliza individual de egreso número 6 de fecha tres de julio de dos mil doce, la erogación llevada a cabo por el concepto de espectaculares. En dicha póliza se asienta que efectivamente el proveedor por el cual se está realizando la erogación es a favor del C. Pedro Adán Galindo Gómez, y a su vez se muestra el número del título de crédito y el nombre de la persona que resultó ser el tercero involucrado, ya citada con antelación.

Por lo que corresponde a las diligencias realizadas en relación a los proveedores Atención ATS, S.C. y Pedro Adán Galindo Gómez, esta autoridad llega a la conclusión que, debe aplicarse a favor del partido incoado, el principio “in dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Lo anterior es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral, establece un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, también es cierto que dicho derecho se encuentra limitado por el principio de presunción de inocencia, y para el caso, de que la autoridad electoral no cuente con todos los elementos de convicción necesarios para sancionar al posible infractor, lo procedente es absolver a los inculpados al existir duda sobre la culpabilidad o responsabilidad.

Lo anterior se robustece con las tesis de jurisprudencia 21/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador*

electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Aunado a ello, obran en el expediente las cartas ya descritas, en las cuales se hizo constar por parte de los proveedores ya mencionados, que el tercero involucrado; Roberto Samaniego Márquez, colaboraba con ellos en el momento en que se expidieron los cheques a su nombre, y que estaba debidamente autorizado para llevar a cabo los cobros.

En este sentido, esta autoridad concluye que los pagos realizados a Roberto Samaniego Márquez derivaron de la contratación que se realizó de facto con éste por los conceptos señalados, y que éste subcontrató con diversos proveedores, habiendo sido confirmado que los pagos fueron recibidos por dicho sujeto para el pago de las facturas que han sido señaladas, emitidas a nombre de terceras personas.

Finalmente, por lo que concierne al título de crédito número 003 expedido por el partido político a favor del C. Gustavo García Abundis, por la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.), se confronta la información vertida en la póliza número 194 de fecha diecinueve de junio de dos mil doce y el cheque, advirtiéndose que efectivamente coinciden los importes del pago efectuado.

Se puede concluir de forma válida que los hechos precisados son suficientes para pronunciarse respecto de que las conductas aquí analizadas no vulneran los principios protegidos por la norma, toda vez que del contenido de las documentales públicas expedidas por la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, administradas con los indicios probatorios con que se contó, dan certeza de la aplicación de los recursos investigados¹.

¹ Este criterio ha sido sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG314/2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, INE/CG58/2014 e INE/CG60/2014 ambas de fecha veinte de junio de dos mil catorce e INE/CG316/2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por ende, del conjunto de diligencias instrumentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización no se observa irregularidad alguna respecto del procedimiento oficioso de mérito, puesto que no se acredita una conducta que amerite sanción.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito, informando que en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**